



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00812-00**

En este juzgado se recibió, por reparto, el despacho comisorio n° 0063-2023 de 1 de agosto de 2023 procedente del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, en el cual fue comisionado el secuestro del bien *«inmueble propiedad de los ejecutados [VÍCTOR MARCELO COTRINO ROSERO C.C. 11.251.696 Y C R A GRUPO EMPRESARIAL INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.515.195-3], identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-2081075»*.

En tal medida, y habida cuenta que se cumple lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, en concordancia con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Subcomisionar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, con el fin de llevar a cabo la diligencia en comento.
- 2.-) Remitir el expediente con destino a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, para que efectúe la diligencia. Oficiese.
- 3.-) Ordenar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva que una vez se efectúe el secuestro se remitan las diligencias directamente al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, en el cual cursa la actuación principal.

Notifíquese,

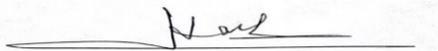
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 29 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b63660676be0c04fd6c76d9e7cff50706b32f74512fa37e28e6197073306a1**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00797-00**

Subsanada en término y en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Martha Cecilia Barón Sindicue.**

2.-) Ordenar la aprehensión de la motocicleta identificada con la placa **KII53G**, marca Honda, modelo 2023, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA-, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la abogada Katherin López Sánchez.

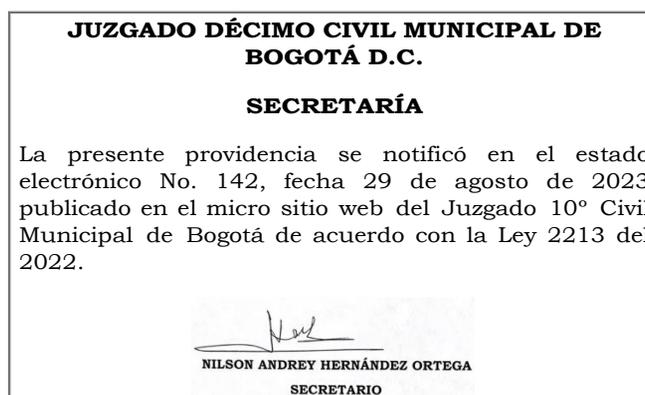
5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c1ccd1a7c9adffa2e98d38dc291d8135067ba7181302fa428108c816944812**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00576-00**

En uso de las facultades establecidas en el artículo 43 - 3 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora con el fin de que allegue lo siguiente:

1.-) Aclare las pretensiones n°. 4° y 5° en el sentido de indicar el motivo por el cual pretende la división material del inmueble objeto de la litis.

Se advierte que en el dictamen pericial aportado se concluyó que la división material no resulta procedente, lo cual también fue referido en el hecho 7 del libelo [fl. 37, archivo 002 E.D.].

2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.)

Lo anterior, debe ser atendido en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, según el artículo 90 *ibidem*.

Notifíquese,

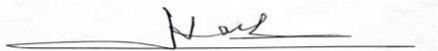
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 29 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e4ad6932768f7dee6fcb6411a725a3069d0c56066b62eb75dc65c295a978**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00771-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 14 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcbc4a69f8594d8994121a11ac8e3f2821db75277b6a856e40d1971f32f31ac**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00778-00**

En el proveído de 17 de agosto de 2023 se admitió la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

La apoderada de la parte demandante allegó un memorial, en el que solicitó el retiro de la demanda [archivo 008 E.D.].

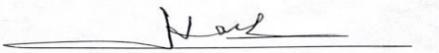
En ese orden, y como no fueron elaboradas las comunicaciones orientadas a la aprehensión del vehículo, se autoriza el retiro de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 92 *ibidem*.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 29 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b9da5a02f3feba2e43f74d70f717be561a051361f9abdf90fe1d35b2014bea**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00986-00**

Se agrega al expediente la notificación negativa efectuada en la dirección física del demandando “Calle 30 No 42-25 Barrancabermeja, Santander”, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otra parte, la apoderada de la parte actora solicitó oficiar a Coosalud E.P.S. S.A., con el fin de que “rinda información acerca de los datos de ubicación de la parte demandada”.

Al respecto, es menester señalar que en asuntos similares se negó las solicitudes de esa naturaleza, en la medida que dicha información puede ser obtenida directamente por el interesado mediante el ejercicio del derecho de petición, conforme lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Empero, en su momento se consideró prudente recoger el citado criterio, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291, en armonía con el canon 42-5 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordena a la secretaría oficiar a Coosalud E.P.S. S.A., con el fin de que informe el canal de enteramiento que el señor Ramon Alexander Gomez Calle reportó en esa entidad.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 29 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6524020803f3f15141d6812155e4fc3a2eb071ba562dd2b207d628b86fe01f2f**

Documento generado en 28/08/2023 08:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00696-00**

Le corresponde al despacho resolver sobre la orden de pago deprecada por la parte actora.

En ese orden, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda se estimó la cuantía del proceso en la suma de \$236.541.723 m/cte [archivo 008 E.D.].

En tal medida, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, y como las súplicas de la demanda superan el monto de los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mayor cuantía**, según lo señalado en el inciso 4° del artículo 25 de *ibidem*, de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar su conocimiento.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 *idem*.

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mayor cuantía.

2.-) Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignadas entre los Juzgados Civiles de

Circuito de la ciudad de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

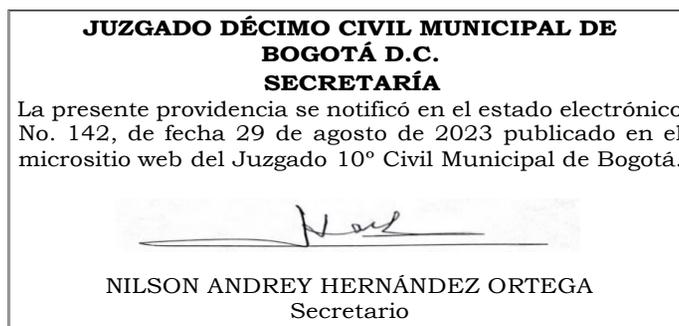
3.-) Dejar las constancias a que haya lugar por secretaría.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d8fda8e15ce4ef3b7629d17f66d711b53ade70c9d976769ac770df827ecb1b**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00805-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 15 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee261b87382510a8142e4268c5291bed75408c176d98f003fc73f98a41ec7f2f**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00763-00**

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un memorial por parte de la apoderada del acreedor garantizado, en el cual informó que el vehículo identificado con la placa JDL-795 fue aprehendido en el parqueadero J&L Sede 2 en la ciudad de Bogotá D.C. [archivo 008 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Ordenar al parqueadero J&L Sede 2 que realice la entrega del vehículo al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.
- 4.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire inmediatamente el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
- 5.-) Enterar al evocado parqueadero y a deudor garante de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaria elaborar y

remitir la correspondiente comunicación con observancia en lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

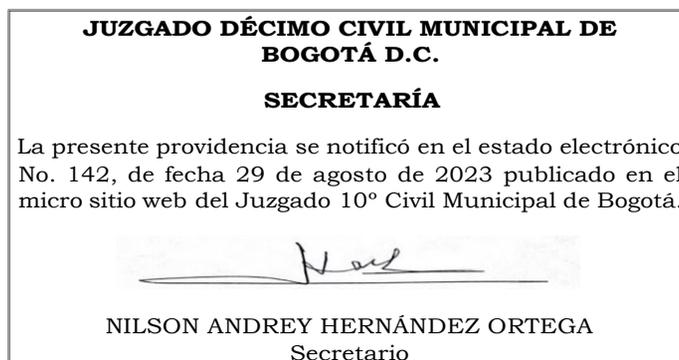
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

RHQs



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdf91748b1f65aa31f2018f5ebfe38e26e352a904565ed585b9c78f21145e9**

Documento generado en 28/08/2023 08:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00763-00**

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un memorial por parte de la apoderada del acreedor garantizado, en el cual solicitó oficiar a la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y al Parqueadero J&L sede 2, para que absuelvan las inquietudes planteadas por ese extremo procesal [archivo 007 E.D.].

Al respecto, se informa que la competencia del juez en los asuntos de esta naturaleza se concreta a la aprehensión y entrega del bien que soporta la garantía.

En tal medida, mediante el auto de 31 de julio último se admitió la presente diligencia especial, la cual finalizó en proveído de esta fecha, en atención a que la parte interesada informó la inmovilización del vehículo identificado con la placa JDL – 795.

En otras palabras, se cumplió el objeto de este procedimiento.

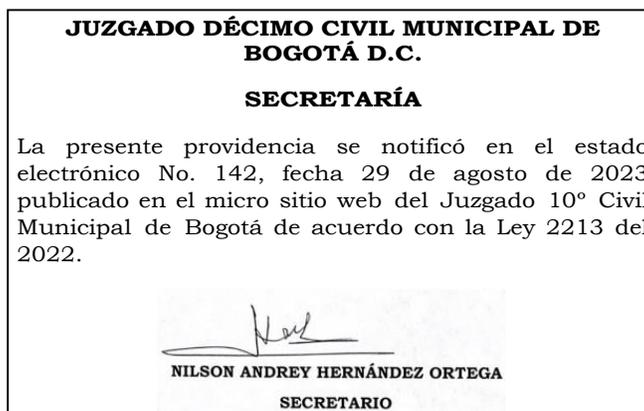
Por lo tanto, si la abogada considera que la Policía Nacional o el evocado parqueadero incurrieron en una conducta contraria al ordenamiento jurídico puede denunciarla ante la autoridad competente, y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQS



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d746598b6a2ebf86767882de1f03ccba4beb4a6149d20f8a80441493c3e219**

Documento generado en 28/08/2023 08:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00385-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial del Banco Itaú Colombia S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Rubén Darío Ocampo Bautista. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 000050000750634 por valor de \$134.808.117 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 000050000750634.

2.1.-) La suma de \$134.808.117 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación (22 de noviembre de 2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Itaú S.A, el pagaré n° 000050000750634 por valor de \$134.808.117 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 004 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 8 de mayo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el titulo valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Rubén Darío Ocampo Bautista fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 000050000750634 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares

establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 31 de julio de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

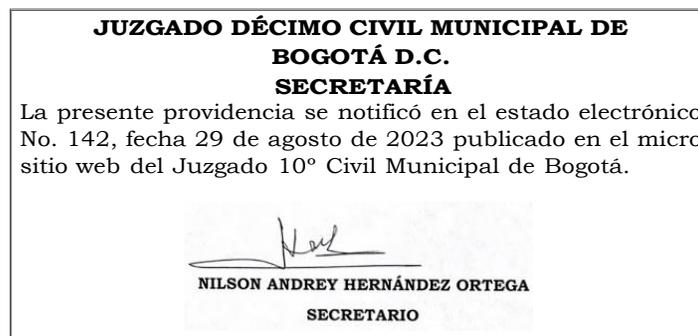
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$5.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f904aca3e8ee95b06e9deba5631abc05347c2a8f79a8ea7956c44aa4700eb2**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00282-00**

El apoderado de la parte ejecutante solicitó «oficiar a SIJIN para que brinde información sobre la captura del vehículo de placa GPO-254 de propiedad de la extrema demandada» [archivo 012 E.D.].

En tal medida, se requiere a la Policía Nacional -SIJIN- para que informe el trámite dado al oficio n° 0852 de 10 de mayo de 2023, el cual fue radicado el día 16 siguiente mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de esa autoridad [archivo 012 E.D.].

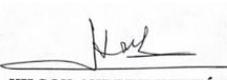
Se ordena a la secretaría oficiar a la citada entidad, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, fecha 29 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.</p> <p> NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0f0b4347fe6e7434c5b992badb4e3531fc1c3af16d2d115995689be13c7f25**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00105-00**

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado a la dirección física «calle 30F # 10 B-15 SUR 48 de Bogotá», [archivo 010 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Jorge Arturo Romero Guzmán fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

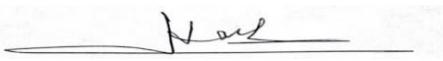
En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 29 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

RHQS

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014a92bec773dd25646faf01361a64b6f4df86ac6eabff5528c120052a7ce347**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00699-00**

En apoderado del acreedor garantizado allegó un memorial, en el que solicitó la terminación de la presente diligencia especial por el pago parcial de la obligación, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015 [archivo 014 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

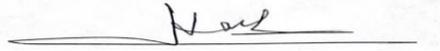
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 29 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f143d9f0ed4787f27a904c703c0faf936b8d19a3b46bee9a7e2a292575f58d**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00649-00**

La apoderada del acreedor garantizado allegó un memorial, en el que solicitó la terminación de la presente diligencia especial por el pago parcial de la obligación, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015 [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

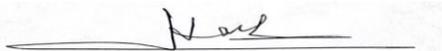
Juez

RHQs

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 29 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81b325198f42fdff1255defe04b3892f61d6ae7254cc4ca1195a5d954fc1bba**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00401-00**

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un memorial por parte de la apoderada del acreedor garantizado [archivo 015 E.D.], en el cual informó que el vehículo identificado con la placa IRO-418 fue inmovilizado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) [archivo 011 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Ordenar al parqueadero Captucol -Sede Cali- que realice la entrega del citado vehículo al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.
- 4.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire inmediatamente el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
- 5.-) Enterar al evocado parqueadero y al deudor garante de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y

remitir la correspondiente comunicación con observancia en lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

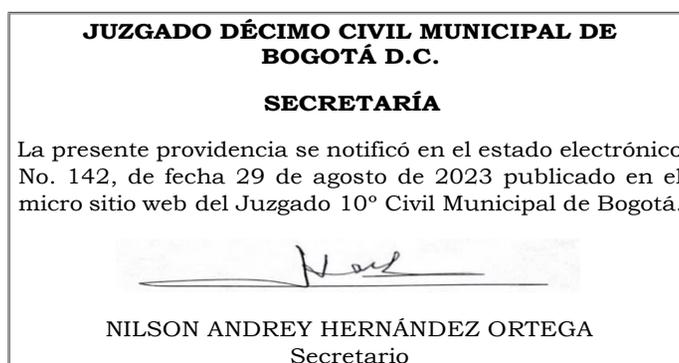
6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f1228858567998957eb3956e41b4bbc028f79bb256953bb04f2b24f815562e**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00354-00**

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó el emplazamiento de los demandados Pentagrama Acabados S.A.S. y Rubén Darío Aguilar Méndez [archivo 27 E.D.].

Lo anterior, por cuanto el citatorio que remitió a la dirección física que figura en el certificado de existencia y representación legal tuvo resultado negativo.

Para lo anterior, aportó la constancia de la devolución expedida por la empresa de mensajería en la cual certificó que el «*destinatario [es] desconocido*».

Sin embargo, la constancia allegada al presente asunto no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que no se observa información alguna que permita verificar que se trata de la remisión del citatorio para la notificación personal de la orden de pago.

De igual manera, tampoco se refirió el proceso que originó la notificación, ni los términos que tienen los demandados para ejercer el derecho de defensa.

Por lo tanto, previo a resolver la solicitud de emplazamiento se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue en debida forma los documentos correspondientes a la diligencia de enteramiento efectuada o, en su defecto, repita la notificación con observancia de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o

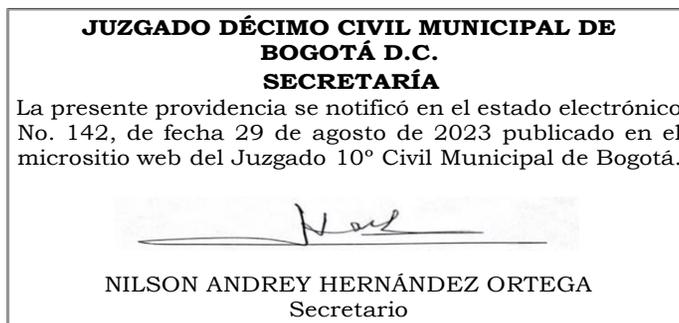
del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f0674f30c342cd7ecb1a7398e967abd928fabea2c62f37cfc65746df9a85**

Documento generado en 28/08/2023 08:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00763-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial de la sociedad Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Hernando Huérfano Cadena.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 14249438 y n° 14249438-6985 por valor de \$33.090.337 m/cte., y \$32.722.238 m/cte, respectivamente [archivo 003 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 14249438.

2.1.-) La suma de \$33.090.337 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación (17 de octubre de 2020) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 14249438-6985.

2.3.-) La suma de \$32.722.238 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.3.-), liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación (17 de octubre de 2020) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Las costas del proceso

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A., los pagarés n° 14249438 y 14249439-6985 por valor de \$33.090.337 m/cte., y \$32.722.238 m/cte., respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 006 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 13 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 013 E.D.].

5.-) El demandado Hernando Huérfano Cadena fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 033 E.D.].

## II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n° 14249438 y n° 14249438-6985, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 8 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 017 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

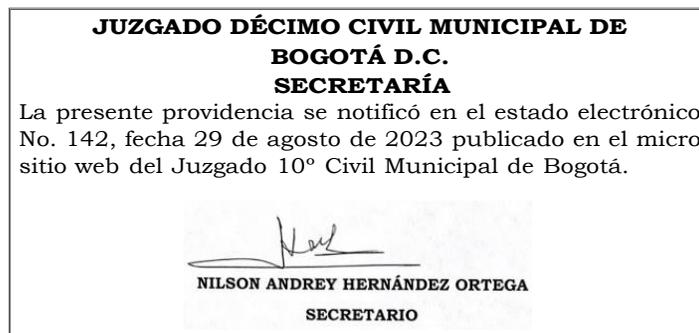
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aaa0bb3482c253f0f83472bbd830ed2789e7b791885e057c49a90d02766e45**

Documento generado en 28/08/2023 08:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01202-00**

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. respondió el requerimiento realizado en el auto de 6 de marzo de 2023, el cual fue corregido el pasado 11 de abril.

En procura de dicho cometido informó que *«el día 24 de Abril de 2023 se realizó audiencia donde se llega a CONSTANCIA FRACASO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE REGISTRADO CON EL NUMERO 00961, donde se decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial, le correspondió al Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA»* [archivo 044 E.D.]

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar a las partes del informe que allegó el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P.
- 2.-) Oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá para que informe el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Jhon Freddy Barrera Romero.

En caso de que se hubiese admitido el proceso remitir a este juzgado el auto admisorio correspondiente, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en

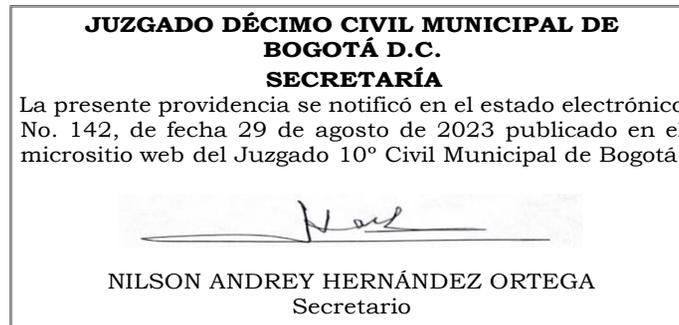
el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf81295d82f44f31392688b66f998b759fe60ba2c1a1fd473b70ef20eff2396**

Documento generado en 28/08/2023 08:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00042-00**

Se reconoce personería a la sociedad Legal Collection Group S.A.S, como apoderada judicial de la parte actora, quien en este caso obra por conducto del doctor Juan Pablo Torres Aguilera.

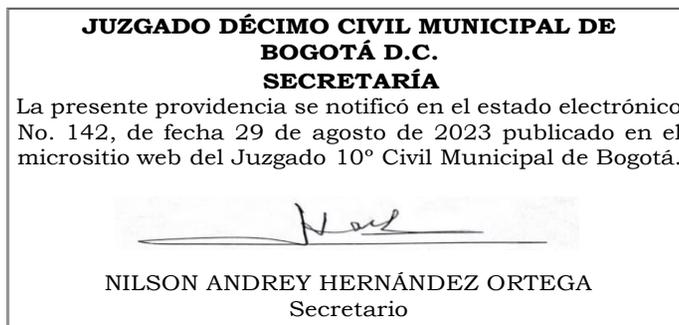
Lo anterior en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 45 E.D.], de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb34d0f69d88f6644e7a9ba7d9d4eeb20dfbc028a91813a53f8c8d07ac5444b4**

Documento generado en 28/08/2023 08:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**